



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 274

( 02 NOV 2021 )

*“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 2050 del 26 de marzo 2019, la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.**, con NIT. 830.513.942-6, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de materiales de construcción sobre el Río Tanando- Contrato de Concesión Minera KC9-14271”*, en el municipio del Atrato, departamento de Chocó.

Que mediante radicado 8201-2-2050 del 12 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad para que allegara el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Que, mediante el Registro Único Empresarial – RUES-, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente pudo consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8º, 79º y 80º, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico"*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo a los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y De Protección Al Medio Ambiente*", se denomina *área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reserva Forestales establecidas por Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*"Artículo 210. Si en área de Reserva Forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2011-2014*" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" encargó al Ministerio de

*“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables 3 y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que según lo establece el artículo 2º de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la solicitud de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *“Código de Minas”* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases, y el artículo 34 de esta misma norma autorizó el desarrollo de actividades mineras dentro de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, si previamente la autoridad ambiental efectúa la sustracción del área requerida.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *“Explotación de materiales de construcción sobre el Río Tanando - Contrato de Concesión Minera KC9-14271”*, se encuentra asociado con la industria de la minería, declarada por la Ley 685 de 2001 como una actividad pública e interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad, y Servicios Ecosistémicos considera pertinente evaluar la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **CORVEZ S.A.S.**, a la luz de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que, si bien la solicitud presentada hace referencia a la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, esta autoridad se permite señalar que las actividades de explotación de minerales no se encuentran previstas en el artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, por lo que el presente trámite corresponde al de sustracción definitiva.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la mentada resolución señalan:

**“Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que

*"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*

*sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"*

Que, respecto al requisito del numeral 1º, esta Dirección cuenta con un Certificado de Existencia y Representación del 31 de agosto de 2021, en el que consta que actualmente la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.** es representada legalmente por la señora Aura Helena Castaño Perea, con cédula de ciudadanía 26.261.883.

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.** no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del citado artículo 6.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue allegada la **Certificación No. 1424 del 08 de octubre de 2015** "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse" proferida por la Dirección de Consulta previa del Ministerio del Interior, en la que consta lo siguiente:

*"PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: "EXPLORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN", localizado en jurisdicción del municipio de Atrato (Yuto), departamento del Chocó, identificado con las siguientes coordenadas: (...)"*

*SEGUNDO. Que se REGISTRA LA PRESENCIA del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO "COCOMOPOCA", con Resolución de titulación colectiva No. 2425 de 18/9/2011 del Incoder, Resolución número 26656 del 20 de septiembre de 2005 y actualización con la Resolución número 114 del 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras; en el área del proyecto: "EXPLORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN", localizado en jurisdicción del municipio de Atrato (Yuto), departamento del Chocó, identificado con las siguientes coordenadas: (...)"*

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.**, presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que, de otra parte, es pertinente recordar que el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012 en comento señaló, en relación con las medidas de compensación, que " *En los casos en que procede la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída*". Este artículo define medidas de compensación como las "(...) *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*"

Que, de conformidad con el mencionado artículo 10, modificado por la Resolución 256 de 2018, se entienden por medidas de compensación por la sustracción definitiva:

*"1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de*

*“Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

*compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”*

Que en cumplimiento de lo ordenado por el citado numeral 1.2, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que las propuestas de compensación contengan al menos la siguiente información:

### **Sustracción definitiva de reservas forestales**

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará el plan de restauración. Para tal identificación se requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello requerirán los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición, entre otros.
- c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* aplicado para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8º del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
- h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.
- b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.
- d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los

*"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*

- indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
  - f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la normatividad vigente, el proyecto de utilidad pública que motiva la solicitud presentada por la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.** corresponde a una sustracción definitiva, la evaluación técnica que llevará a cabo esta Autoridad Administrativa se ceñirá a lo determinado en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 *"Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de área de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social"*, incluyendo lo correspondiente a las medidas de compensación.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 593**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para desarrollo del proyecto *"Explotación de materiales de construcción sobre el Río Tanando - Contrato de Concesión Minera KC9-14271"* en el municipio del Atrato, departamento de Chocó, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.**, con NIT. 830513942-6.

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1º del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, del proyecto *"Explotación de materiales de construcción sobre el Río Tanando- Contrato de Concesión Minera KC9-14271"*, presentada por la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.**, con NIT. 830513942-6.

*"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"*

**ARTICULO 3.- ADVERTIR** a la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.**, con NIT. 830513942-6, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir la información adicional que considere pertinente para decidir de fondo de fondo su solicitud, incluyendo lo correspondiente a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales.

**Parágrafo.** Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo no implican conformidad, por parte de esta Autoridad Administrativa, de la información técnica presentada.

**ARTICULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA**, hoy **CORVEZ S.A.S.**, con NIT. 830513942-6, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 Ley 2080 de 2021, y los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 3 No. 29 – 24, oficina 301, en el municipio de Quibdó (Chocó) y la electrónica [auracastano@corvez.com.co](mailto:auracastano@corvez.com.co), [corandovelasquez@corvez.com.co](mailto:corandovelasquez@corvez.com.co) y [yirleypalacios@corvez.com.co](mailto:yirleypalacios@corvez.com.co)

**ARTICULO 5.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÒ-, al alcalde municipal de Atrato (Chocó) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 02 NOV 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista DBBSE  
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
Aicy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN  
Expediente: SRF 593  
Auto: "Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"  
Solicitante: CORVEZ S.A.S, NIT. 830513942-6  
Proyecto: "Explotación de materiales de construcción sobre el Río Tanando- Contrato de Concesión Minera KC9-14271"

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL "EXLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL RÍO TANANDO- CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KC9-14271"

